



ALCANCE Y LÍMITES DE LA COMPETENCIA DEL DERECHO COMERCIAL EN LA TUTELA AMBIENTAL

SCOPE AND LIMITS OF COMMERCIAL LAW'S COMPETENCE IN ENVIRONMENTAL PROTECTION

MARÍA JOSÉ DURÁN HENAO
JUAN JACOBO ECHEVERRI MONTOYA
MARÍA ALEJANDRA GIL OSPINA
MARÍA GABRIELA LÓPEZ RODRÍGUEZ*

*Fecha de recepción: 12 de diciembre de 2025
Fecha de aceptación 26 de abril de 2026
Disponible en línea: 30 de junio de 2026*

RESUMEN

Este artículo de reflexión con base en investigación teórico-jurídica analiza los alcances y límites del derecho comercial frente al medioambiente, partiendo de la necesidad de integrar la sostenibilidad en la regulación de la compañía moderna. A partir del estudio del marco normativo colombiano, se demuestra que la fragmentación entre el derecho comercial y el derecho ambiental ha generado vacíos en la protección ecológica, como propuesta se plantea la construcción de un derecho comercial ambientalizado, donde la sostenibilidad y la buena fe ecológica sean principios estructurales de gobernanza corporativa. Se concluye que no puede haber libertad de empresa sin responsabilidad social ni desarrollo económico sin sostenibilidad ambiental.

* Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contactos:
duranh.m@javeriana.edu.co
jjecheverri@javeriana.edu.co
malejandragil@javeriana.edu.co
mglopezr@javeriana.edu.co

Palabras clave: Derecho Comercial, sostenibilidad, protección, medio ambiente, actos de comercio, responsabilidad corporativa.

ABSTRACT

This Article is reflective based on theoretical-legal research that examines the scope and limits of commercial law in environmental protection to assess how corporate regulation can effectively address sustainability demands. Findings reveal a persistent gap between commercial and environmental law that weakens corporate accountability. The paper proposes an environmentalized commercial law, where sustainability and ecological good faith become binding principles of corporate governance. It concludes that there can be no entrepreneurial freedom without social responsibility, nor economic progress without environmental sustainability.

Keywords: Protection, corporate responsibility, environment, Commercial Law, sustainability, commercial acts.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho comercial o de los mercados, en virtud de su repercusión en el mercado como disciplina reguladora de las interacciones y actividades de distintos actos de su competencia, debe integrar proactivamente los impactos que las actuaciones en cuestión pueden generar en otros ámbitos, específicamente en lo relacionado con el bienestar ecológico y social. La regulación mercantil objetivamente eficiente debe ser aquella que no solo ordene la actividad económica, sino que también salvaguarde activamente el interés general, garantizando así que el actuar mercantil contribuya al desarrollo sostenible y al bienestar colectivo.

El artículo 20 del Código de Comercio señala, de manera enunciativa, los actos, operaciones y empresas que para todos los efectos legales se consideran mercantiles. Del listado, se denotan actividades propias de los cuatro sectores clásicos de la economía siendo estos el sector primario, que incluye actividades basadas en la obtención directa de recursos naturales; el sector secundario, consistente en la transformación de la materia prima extraída en productos elaborados o semielaborados; el sector terciario, que abarca la oferta de servicios para cubrir las necesidades del mercado y el sector cuaternario, enfocado en actividades relativas al conocimiento, la información y la tecnología.

Como ejemplos de los sectores terciario y cuaternario, se enuncian (i) la promoción de negocios y la compra, venta y circulación de toda clase de bienes;

(ii) las actividades editoriales, informativas y de propaganda destinadas a la prestación de servicios; (iii) la negociación de títulos valores y la compra para la reventa, (iv) la intervención y negociación en la constitución de sociedades comerciales; (v) el préstamo de dinero habitual; entre otros. Ahora bien, para efectos de la discusión objeto del presente escrito, se resalta, frente a los sectores primario y secundario, aquellas actividades consistentes en el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza, pues son aquellas sobre las cuales se buscan evaluar los impactos ecológicos y sociales que deben tenerse en cuenta a la hora de regular su ejecución en virtud del beneficio de la comunidad en general.

Se sabe que el derecho comercial se encarga de regular particularidades de los actos jurídicos que se ejecutan con habitualidad y ánimo de lucro de manera distinta a la regulación que actos semejantes tienen en disposiciones diferentes como en el Código Civil, por lo que se entiende como una relación de especialidad en la que la regulación civil se identifica como el género y la mercantil como la especie. Asimismo, se controlan diversos aspectos de la ejecución del comerciante sobre su actividad al imponer obligaciones como el de matricular su calidad de comerciante o los establecimientos de comercio a través de los cuales adelanta su actividad, sirviendo los primeros para la mejoría de la segunda y con plenas garantías tanto para el profesional como para el destinatario, o la inscripción de determinados actos y la diligencia en la recolección y conservación de información pertinente para la sociedad como aquella que tiene como objeto social la actividad económicamente organizada que se pretende llevar a cabo, so pena de repercusiones civiles, tributarias o hasta penales, incluyendo sanciones pecuniarias, procesales y privativas de la libertad.

Sobre lo anterior, es evidente que el Código de Comercio busca regular la conducta general que llevan a cabo los comerciantes, con independencia de las particularidades de la actividad a la que se dedican para garantizar la eficacia y transparencia de esta en los aspectos más esenciales. No obstante, es evidente la dificultad de regular las circunstancias específicas que cada actividad establecida legalmente como comercial puede llegar a generar en el ambiente o en la sociedad en general.

Retomando el acto comercial de aprovechamiento y explotación de recursos naturales resaltado anteriormente, la organización denominada *Iniciativa de Transparencia de las Industrias Extractivas*¹ indica que estas actividades

1 Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas. (2021). Nota guía: impacto ambiental de las actividades extractivas.

tienen un alto impacto en los recursos naturales con motivo de la contaminación del suelo y del agua, así como repercusiones sociales frente a los individuos que se encuentran alrededor de los *emplazamientos de extracción*. Frente a ello, parece que la regulación mercantil de este tipo de actos no se encarga de incluir la función ecológica que quienes ejecuten estas actuaciones deben propender por cumplir, la cual es inherente a la función social según lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, es claro que la sobrevenida necesidad de regular los impactos exteriores a lo relacionado de manera directa con el acto de comercio objeto de estudio debe ser abordada de alguna manera, es por ello que surgen múltiples regulaciones en torno a los permisos y autorizaciones para su ejecución, los límites frente a los impactos que en distintos medios pueden presentarse y las repercusiones por el incumplimiento de dichas regulaciones. De hecho, Colombia, según el IDEAM (2017), *“ha sido un país activo al avanzar en el monitoreo de sus recursos naturales, mediante estudios que aportan cifras, variables e indicadores importantes que facilitan conocer los cambios que estos recursos tengan a raíz de actividades socioeconómicas, como lo son las actividades extractivas”*.

El derecho ambiental, entendido como *el conjunto de normas y principios jurídicos diseñados para regular las relaciones entre la sociedad y el medio ambiente* (Universidad Europea, 2025), busca prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos sobre el medio ambiente que surgen como consecuencia de la actividad humana. En Colombia, existe una gran variedad de normas que fijan requerimientos a cumplir para poder ejecutar determinadas actividades ambientales. La norma de referencia que gobierna la materia ambiental es la Ley 99 de 1993, la cual crea entidades encargadas de la gestión y conservación del medio ambiente a través del Sistema Nacional Ambiental, entendido como *el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales*², tal y como se mencionó anteriormente. Al respecto, esta Ley a partir del artículo 49 establece la licencia ambiental como el mecanismo que permite el desarrollo de las actividades industriales. En virtud de ello, se solicita un Estudio de Impacto Ambiental y un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para verificar el potencial impacto de la actividad en materia ambiental, social, económica, entre otros. En adición a la Ley en comento. Esta materia es regulada -igualmente- a través de múltiples disposiciones, como lo son los decretos 1728 de 2002, 1220 de 2005 sobre la reglamentación del Plan de Manejo Ambiental,

2 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental SINA.

2820 de 2010 y 1076 de 2015, conocido como el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre muchos otros. En virtud de las anteriores normas, se crean entidades especializadas en la materia para desarrollar regulaciones sustentadas que logren prevenir de manera eficiente los impactos y mitigar los potenciales riesgos que pueden llegar a presentarse al llevar a cabo la actividad de aprovechamiento y explotación mercantil de los recursos naturales. Por consiguiente, puede entenderse que existe una suerte de delegación de la función regulatoria en materia ecológica y social de los actos de comercio a una disciplina distinta al derecho comercial.

Ahora bien, de dicha delegación se colige la problemática de la verdadera eficiencia de la prevención y mitigación de los impactos de los actos comerciales relacionados con la explotación de los recursos naturales. El núcleo del conflicto radica en que la regulación social y ambiental, al no estar intrínsecamente ligada al derecho comercial, carece de una conexión directa y vinculante con los incentivos, la estructura de costos y la lógica de la rentabilidad que rige a la actividad mercantil.

Al no incorporarse la regulación ambiental en las responsabilidades comerciales, parece convertirse en un apéndice normativo externo, aunque al mismo tiempo, se tiene la ventaja de la creación de regulaciones claras, específicas y sustentadas en la materia que pueden llegar a permitir una reglamentación más amplia de aspectos esenciales para la protección del medio ambiente y de la comunidad en general. En virtud de la anterior problemática, surge el siguiente interrogante que se busca resolver en el presente escrito: ¿Hasta qué punto le compete al derecho comercial regular directamente los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y no delegarlo al derecho ambiental?

Para ello, primero se aborda la necesidad de involucrar al derecho comercial en la regulación ambiental, resaltando a la compañía como un agente económico y social relevante y la necesidad de la internalización de las externalidades presentadas en materia ambiental. Posteriormente, se analizan los mecanismos regulatorios específicos del derecho comercial que pueden ser relevantes para lograr la implementación eficaz de la prevención y mitigación de riesgos desde el inicio de la actividad y, por otro lado, se evalúa el potencial de la especialización del derecho ambiental como mecanismo idóneo para su protección.

II. NECESIDAD DE INVOLUCRAR AL DERECHO COMERCIAL EN LA MATERIA AMBIENTAL

El mundo moderno y sus nuevas necesidades han traído consigo un aumento excesivo del uso de los recursos naturales por parte de las grandes empresas.

Temas como estos no parecieran a primera vista tener relevancia en el mundo comercial, pues suele creerse que tales tópicos ya se encuentran regulados. Sin embargo, con el paso del tiempo y el aumento de la demanda y el consumo por parte del público, se ha causado la creación de nuevos retos en materia comercial.

La empresa no es únicamente una actividad económica organizada destinada a la generación de utilidades y beneficios para sus miembros (además de satisfacer las nuevas exigencias de la sociedad), pues actualmente ésta juega un papel que va mucho más allá de los beneficios económicos que se pueden recibir mediante ella. Con el paso del tiempo han aumentado prácticas como lo son la explotación de recursos, pero junto a ello también se ha generado un aumento en la conciencia de los empresarios frente al surgimiento de nuevos desafíos los cuales han generado repercusiones en diferentes aspectos de la sociedad y de la empresa, como lo es la materialización del concepto de una empresa “Beyond Profit”. Dicho concepto hace referencia a las expresiones “más allá de lucro o beneficio económico”, es decir que una empresa Beyond Profit es aquella que no tiene su enfoque exclusivamente en generar utilidades financieras, sino que también le da prioridad al desarrollo de un impacto positivo en la sociedad y en el medio ambiente. Dichas empresas se caracterizan por incluir valores sociales sostenibles e incluso éticos en el modelo de negocio que desempeñan, generando así un equilibrio entre la rentabilidad y la sostenibilidad. Debido a esto, se puede argumentar que la Empresa se ha convertido en un agente económico y un actor social relevante, y esto se puede ver reflejado en la práctica por medio de la implementación y aumento de notoriedad de temas como lo son la R.S.C. y los E.S.G.

La R.S.C. y los E.S.G. son las abreviaturas de los términos Responsabilidad Social Corporativa y Environmental, Social and Governance, conceptos que pese a tener una denominación clara y precisa, son el resultado de toda una evolución histórica. En lo que respecta a la Responsabilidad Social Corporativa, el primer antecedente se da a mediados de los años 70 cuando Naciones Unidas elabora una conducta internacional para las compañías internacionales. Con el tiempo, las empresas transnacionales (organizaciones globales independientes de los Estados, las cuales no responden ni están fiscalizadas por ninguna institución que representa el interés colectivo) comenzaron a adquirir fuerzas y en la segunda mitad del siglo XIX se empieza a cuestionar el papel de dichas en el desarrollo industrial del capitalismo. Debido a esta problemática que comenzaba a emerger de entre las sombras fueron incorporadas mejoras en las condiciones laborales para calmar las tensiones del momento. A partir de esa época, se dice que las empresas trasnacionales fueron apropiándose del discurso y la práctica de los organismos multilaterales hasta que a finales de la década de los noventa surge la R.S.C., *un novedoso paradigma de gestión empresarial puesto en marcha por las grandes corporaciones* (Perdiguero 2003, Olcese 2006, Araque

y Montero 2006), y ello *con objeto de legitimar sus operaciones, restaurar su imagen de marca, desactivar las críticas producidas por los efectos de sus actividades, evitar la asunción de normas vinculantes e instaurar un nuevo modelo de relaciones empresa-sociedad*³.

Por otro lado, los E.S.G. son criterios que se refieren a factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo, tres ejes fundamentales que son no financieros y que debe tener en cuenta la empresa. Cada letra dentro de su nombre se refiere a un aspecto clave que deben tener en cuenta las empresas: La E se refiere al medio ambiente y comprende los efectos que las actividades de las empresas tiene en el medio ambiente, la S se refiere a la palabra social y esta gira en torno al impacto que tiene la Empresa en el entorno social, es decir, los derechos humanos, la normativa laboral, entre otros, y por último, la G de gobernanza se refiere al gobierno corporativo de la empresa y su ética empresarial⁴.

Estos conceptos no son lo único novedoso pues hoy en día también se habla de la “Teoría de los Stakeholder”. Esta teoría tiene su origen en 1984, cuando R. Edward Freeman sostuvo que una empresa debe gestionar tanto a los accionistas como a un conjunto más amplio de grupos de interés (stakeholders) pues según el autor intelectual de dicha teoría, un stakeholder es cualquier individuo o grupo que pueda afectar o ser afectado por la obtención de los objetivos de una empresa. Esta línea de pensamiento ha cobrado un ha tomado un trasfondo fundamental, pues en los últimos años se ha discutido sobre si las empresas que deciden adoptar un enfoque centrado en este tipo de sujetos, mejoran su sostenibilidad y responsabilidad social.

Introduciendo temas de índole más normativa, los principios son fundamentales en el mundo del derecho pues estos son mandatos de optimización normativa. Para el tema objeto de estudio, es posible observar tanto tensiones entre los principios como oportunidades de mejora y expansión. Por un lado, se encuentran tensiones en el derecho de la libertad de empresa pues este se encuentra limitado por el interés público ambiental. Antes de abordar las limitaciones de este principio es importante entender en qué consiste.

De acuerdo con la Sentencia C-882 de 2014, “*La libertad de empresa es la facultad que tienen los asociados de ejercer sin interferencias injustificadas cualquier actividad económica lícita y, en concepto de la Corte, “se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principal-*

3 Hernández, González, Ramiro. (2019). *Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: Responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos*.

4 Pacto Mundial de las Naciones Unidas. “Siglas ESG-ASG: pilares de la sostenibilidad.” 2025.

mente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia (...)”⁵.

Asimismo, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 333 lo siguiente: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”*⁶

Adicionalmente, la Cámara de Comercio de Bogotá ha señalado lo siguiente en lo que respecta a los límites de dicho principio: *“Al legislativo le corresponde fijar los límites a la libertad de empresa y la libertad de competencia. Existen cinco límites definidos por la jurisprudencia constitucional, para la libertad económica: el bien común, las responsabilidades y obligaciones que se deriven de la función social de la empresa, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*

En la actualidad, la empresa actúa como un sujeto activo con un compromiso ineludible hacia la protección ambiental. Si bien el ordenamiento promueve la libertad de empresa, esta prerrogativa no es absoluta; su ejercicio está supeditado a parámetros que aseguren un impacto social y ecológico positivo. En consecuencia, este derecho encuentra un límite intrínseco en la prevención de daños ambientales, lo que condiciona el desarrollo de actividades económicas en favor del interés colectivo.

Por otro lado, el principio de buena fe en los negocios encuentra una oportunidad de mejora en su extensión hacia la buena fe ecológica. El principio de buena fe es uno de los principios más conocidos en el mundo del derecho, este se encuentra regulado en el artículo 83 de la Constitución Política, definiéndolo la Sentencia C-1194 de 2008 en los siguientes términos, *“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””*⁷.

En una línea similar se ubica la buena fe ecológica, un concepto que, aunque carece del desarrollo doctrinal en Colombia que posee el principio general, goza

5 Sentencia C-882 de 2014, Corte Constitucional

6 Constitución Política 1991

7 Sentencia C-1194 DE 2008, Corte Constitucional

de una relevancia excepcional. Bajo esta óptica, dicha vertiente ambiental se entiende como una de las ramificaciones que emanan del tronco de la lealtad y la rectitud jurídica. Esta primera es una extensión que se encarga de observar el desarrollo de las actividades de acuerdo con estándares medioambientales, creando así una oportunidad de expansión en la conciencia ecológica pues la atención ya no está exclusivamente en una buena ejecución de los negocios jurídicos y las actividades sino también en el impacto que dichas pueden llegar a tener sobre el medio ambiente.

En un mercado de libre competencia, el objetivo primordial de las empresas es la maximización de beneficios, lo que impulsa una búsqueda constante de eficiencia y expansión productiva⁸. Sin embargo, esta dinámica ha derivado en una internalización incompleta de los costos, donde la sobreexplotación de recursos naturales y la degradación de ecosistemas se omiten de la contabilidad financiera de las organizaciones.

Estos impactos constituyen externalidades negativas: fallas de mercado donde la actividad económica reduce el bienestar de terceros sin que medie compensación alguna. Al no asumir el costo real de la contaminación que generan, las empresas trasladan la carga ambiental a la sociedad, lucrándose de un proceso que agota el capital natural común. Ejemplos críticos de esta desconexión incluyen el vertido de residuos en fuentes hídricas que destruyen biomas locales o las emisiones atmosféricas que deterioran la salud pública en zonas industriales. En última instancia, la empresa se posiciona como un actor que se beneficia del entorno, pero se desentiende de su restauración, perpetuando un modelo de crecimiento que no es sostenible.

No obstante, el remedio para la problemática anteriormente descrita radica, a nuestro juicio, en llevar a cabo una internalización de dichos costos por medio de regulaciones comerciales. Es evidente que la mayoría de las empresas que generan este tipo de daños ambientales lo hacen porque no hay una regulación estricta que haga que el costo real del producto refleje su impacto y que se responda por los daños causados. Sin embargo, es posible que el Estado expida regulaciones que obliguen a las empresas a asumir dichos costos ambientales, incluyendo costos como los de prevención o control de contaminación, costos de monitoreo, entre otros.

Algunos ejemplos de medidas que se han implementado en Colombia actualmente para regular asuntos ambientales son los siguientes:

8 Guerra Romero, A. (2022). *Los contratos de vinculación y su tratamiento por el Derecho de la Libre Competencia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Valladolid]. Repositorio Institucional UVaDOC.

Ley 2169 de 2021:

“Impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática”⁹

Ley 2327 de 2023, de pasivos ambientales:

“Establece que un Pasivo Ambiental es una afectación ambiental originada por actividades antrópicas directa o indirectamente por la mano del hombre, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptibles de ser medibles, ubicables y delimitables geográficamente, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial”¹⁰

En este momento, a nivel legislativo no se puede encontrar una regulación comercial directa y completa que de frente a la problemática. Debido a esta falta de regulación, desde los años noventa las grandes empresas pusieron en movimiento un proceso denominado como greenwashing, el cual es un tipo de marketing empresarial que se relaciona con el medio ambiente pero que en la práctica no ha generado ningún cambio en el modus operandi de las empresas. Dicho proceso, o estrategia empresarial, busca proteger su imagen social, tal y como se establece en la lectura *“La elaboración y divulgación de un discurso que valide sus actividades es central para el sostenimiento de un estado de opinión favorable al papel de las empresas transnacionales en el modelo socioeconómico, que las presente como el agente fundamental del “desarrollo” y el “Estado del Bienestar”¹¹*.

Asimismo, se señala que, *“los Estados carecen de instrumentos políticos y normativos para poder controlar de manera efectiva a las empresas transnacionales, ya que las reglas internacionales de comercio e inversión —y la fuerza con la que los Estados centrales las hacen cumplir— construyen una armadura jurídica muy difícil de romper únicamente desde el ámbito estatal.”¹²*

9 Ley 2169 de 2021

10 Ley 2327 de 2023

11 Hernández, González, Ramiro. (2019). *Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: Responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos*. (pg 46)

12 Ibidem (pg 47)

En otras palabras, las empresas siguen cometiendo graves afectaciones, pero mediante diferentes discursos y estrategias de marketing buscan mejorar su imagen de manera artificiosa y superflua, situación que no está plenamente regulada. Esto se puede interpretar como una forma de competencia desleal frente a las empresas que sí cumplen con los estándares ambientales establecidos. Concordantemente, esta falsa presentación no es solo injusta frente a las empresas que cumplen con el estándar, sino que también genera una afectación en el consumidor pues éste cree en la publicidad inverosímil de la empresa ambientalmente nociva. A pesar de esto, con el tiempo el derecho comercial ha adquirido herramientas para combatir este tipo de situaciones como lo es la regulación de la publicidad por parte de las empresas, la expedición del Estatuto del Consumidor y el Estatuto del Consumidor Financiero, entre otras.

Por otra parte, las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (B.I.C.)¹³ surgen como una respuesta concreta del derecho societario a las exigencias de sostenibilidad ambiental y responsabilidad social empresarial. Según Yira Lopez-Castro, las B.I.C. representan una innovación en el modelo tradicional de las sociedades mercantiles, al incorporar dentro del objeto social compromisos jurídicamente vinculantes con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), trascendiendo el interés puramente económico de los socios para incluir un propósito social y ambiental de largo plazo. En virtud de la Ley 1901 de 2018¹⁴, cualquier tipo societario puede adoptar esta categoría siempre que oriente sus prácticas hacia el beneficio colectivo, desarrollando políticas de buen gobierno corporativo, equidad laboral y respeto ambiental. De acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹⁵, las sociedades que se acogen a este modelo no solo generan un impacto positivo en la comunidad y el entorno, sino que también acceden a incentivos económicos y contractuales, como posibilidad de participar en compras públicas, rebajas en impuestos y registros marcarios con descuentos. Esto ha convertido a las B.I.C. en un instrumento jurídico de convergencia entre el derecho comercial y el derecho ambiental, al permitir que el ejercicio de actividad empresarial sea compatible con la sostenibilidad, la ética corporativa y la competitividad internacional.

13 Yira López-Castro, “Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)” (Transformaciones del Derecho Comercial, s. f.).

14 Ley 1901 de 2018, “Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC)”, Congreso de la República de Colombia, 18 de junio de 2018, publicado en Gestor Normativo - EVA, Función Pública.

15 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), beneficios BIC (nota oficial)
2. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “¿Cuáles son los beneficios de ser una Sociedad BIC?”, Sala de Prensa MinCIT, 18 de marzo de 2021, consultado el 19 de octubre de 2025.

III. LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS Y LOS ESTÁNDARES DE DERECHO AMBIENTAL

La legislación colombiana establece los deberes de los administradores en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Norma que fija los estándares de conducta aplicables a quienes dirigen las empresas y sociedades. Esta norma impone de forma principal los deberes de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, con lealtad y de buena fe, lo que a su vez implica velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, incluyendo sin duda alguna aquellas referidas al derecho ambiental. Lo anterior, pues la Superintendencia de Sociedades incluye en el listado de disposiciones por las que el administrador debe velar su cumplimiento aquellas que son de naturaleza ambiental¹⁶.

No obstante, el derecho internacional y comparado ha desarrollado a través de los últimos años, estándares de conducta más específicos y exigen como los llamados E.S.G. (*environmental, social and governance*), las directrices de la O.C.D.E. para empresas multinacionales, y los principios de inversión responsable (*PRI*). Estándares cada vez más utilizados por las empresas, pues su seguimiento ha significado un indicador importante sobre la competitividad de las empresas en el mercado, por tanto, manejar de forma adecuada factores económicos y sociales se convierte en una **ventaja competitiva** en nuestra economía actual (Morgan Stanley, 2018).

Como se mencionó, la legislación colombiana dispone como deberes principales de los administradores el deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, de lealtad y de buena fe. Así también prevé otros deberes, entre los cuales se incluye el de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias.¹⁷ Para la Superintendencia de Sociedades ha sido claro que esta disposición legal incluye las normas ambientales, pues en virtud de lo anterior, *los administradores deberán observar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de naturaleza laboral, fiscal, **ambiental**, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, de promoción y respeto de la competencia, entre otras, que regulan el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con los distintos interesados.* (Circular Externa 100-006 del 26 de marzo de 2008) (Subrayado propio).

Sin embargo, es claro que no todas las personas que ejercen algún tipo de autoridad en una sociedad pueden ser considerados administradores y ser

16 Superintendencia de Sociedades (2021), *Deberes de los administradores y revisores fiscales*, p. 5.

17 Artículo 23 Numeral 2, Ley 222 de 1995.

tratados bajo estos estándares. Son administradores: el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas directivas y quienes de acuerdo a los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.¹⁸

En Colombia, el marco legislativo en materia ambiental aplicable a los administradores de las sociedades está conformado principalmente por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

La Ley 99 de 1993 establece las disposiciones que conforman del sistema nacional ambiental (SINA) que atiende al conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Ley. Sumado a esto, establece en su título VIII la legislación correspondiente a las licencias ambientales, su naturaleza y su otorgamiento. Es así como las licencias ambientales son necesarias *para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental*.¹⁹

La Ley 1333 de 2009 establece que la naturaleza de la responsabilidad ambiental es objetiva en tanto a que *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*.

Por último, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 especifica la regulación en materia de licencias ambientales para varios sectores de la economía, incluyendo la caza, zoológicos y fauna silvestre.

En este contexto, el cumplimiento del marco normativo en materia ambiental no se encuentra aislado de los deberes de los administradores, sino que se encuentra debidamente integrado e incluido en este, pues las disposiciones legales aquí plasmadas deben cumplirse estrictamente. Es, por tanto, que las adecuadas decisiones administrativas y empresariales deben tener en cuenta la debida obtención de licencias, autorizaciones y los riesgos ambientales y legales implícitos en estas actuaciones. Es claro, que la omisión de estos deberes

18 Artículo 22, ibidem.

19 Artículo 49, Ley 99 de 1993.

representa la responsabilidad sancionatoria de la persona jurídica, pero también implica la responsabilidad personal a título de responsabilidad objetiva para los administradores.

Es así como *las sociedades que operan en el territorio colombiano se someten a la legislación nacional en todas sus ramas y en este orden de ideas están sometidas al derecho urbano, al derecho inmobiliario y al **derecho ambiental**. No importa la actividad que una empresa desarrolle, debe procurar el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, mediante la obtención de las respectivas licencias ambientales y desarrollando los planes de manejo ambiental que las autoridades les otorguen o aprueben* (Bermúdez, 2003, como se citó por S. Salamanca, C. Erazo, 2015)

Sumado a la normativa vigente en Colombia, existen también los mencionados mecanismos desarrollados en el derecho internacional y comparado, que orientan las conductas corporativas hacia conductas sostenibles. Estos estándares transnacionales, más allá de su carácter no vinculante, se han consolidado como diferenciadores estratégicos de mercado y negocios para las empresas al influir directamente en la perspectiva de los inversionistas y terceros interesados. En efecto, los inversionistas se guían por mecanismos indicativos de sostenibilidad para decidir sobre las posibles inversiones en la misma, así como determinar la confianza, riesgo, oportunidad y diferencia de la inversión. Así también, los administradores usan para determinar el desempeño de sus propias labores.

El marco normativo transaccional se articula a través de diversos instrumentos, entre los que se destacan los criterios E.S.G. (Environmental, Social and Governance), los Principios para la Inversión Responsable (P.R.I.) de la ONU y las directrices de la O.C.D.E., junto con la reciente normativa de debida diligencia del Parlamento Europeo.

Históricamente, el interés corporativo se centraba en conceptos generales como la responsabilidad social o la inversión de impacto. Sin embargo, en la última década, los factores E.S.G. han pasado de ser términos periféricos para convertirse en el estándar estratégico predominante. Según Tayan (2022), esta transición responde a una demanda creciente de información técnica que permite a los inversionistas evaluar no solo el comportamiento ético, sino también los rendimientos económicos futuros de una organización.

En este contexto, la formalización de estas prácticas se consolidó en 2006 con el lanzamiento de los P.R.I. por parte de las Naciones Unidas. Este marco proporcionó una estructura operativa que ha logrado una adhesión masiva: para el año 2016, cerca de 1.500 personas -que representan activos por 30 billones de dólares- ya se habían sumado a este compromiso global (McFeeters, 2016).

Las líneas directrices clave de la O.C.D.E., no solo se centran en materia ambiental, sino que pretenden abordar áreas clave de la responsabilidad empresarial, incluidos los derechos humanos y laborales, el medio ambiente, el cohecho, la divulgación de información, la ciencia y la tecnología, la competencia y las cuestiones tributarias. No obstante, cuenta con un claro enfoque hacia la protección del medio ambiente, el cambio climático y la sostenibilidad.

Finalmente, en años recientes, se ha visto como normativas orientadas hacia la sostenibilidad se han vuelto *hard law*, oponibles y vinculantes. Es así como la directiva 2024/1760 de la unión europea establece parámetros para la sostenibilidad corporativa y *due diligence* en materia ambiental y social. Esta disposición se convirtió en norma local de todos los estados miembros antes del 25 de junio de 2025. La directiva presenta un ambicioso marco regulatorio que promueve una conducta empresarial responsable en relación con los derechos humanos y la protección del medio ambiente a lo largo de las cadenas de valor globales.

Como se puede ver, existen muchas disposiciones de *soft law* que implican ventajas competitivas para las empresas, sin embargo, la tendencia reciente ha sido hacia la formalización de esas normas, volviéndose vinculantes y necesarias para cumplir con las obligaciones legales de los empresarios y administradores.

Volviendo al tema de la responsabilidad de los administradores por la infracción de los deberes mencionados, se debe resaltar que en Colombia, la posible infracción de los deberes supone la responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros²⁰. Entendiendo que el administrador es únicamente responsable por los daños causados con dolo o culpa según el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, puede llegar a presentarse la situación en la cual, aquel estándar no sea suficiente para lograr una adecuada protección ambiental. El estándar mínimo exigido para evitar la responsabilidad representa únicamente un umbral básico de conducta. Si se busca minimizar el riesgo de demandas de accionistas, los administradores deben actuar conforme a un nivel de diligencia superior; y para reducir aún más el riesgo y exposición, deben llevar las mejores prácticas en materia de gestión y gobierno corporativo. (C. Williams, S. Barker, A. Cooper, 2021). Finalmente, cabe resaltar que la Corte Suprema de Delaware, autoridad en materia societaria, ha señalado que el *business judgment rule* (la regla del juicio de discrecionalidad empresarial) no legitima a los administradores para ser negligentes y apoyar decisiones empresariales violatorias de normas legales vigentes. A pesar de no incurrir en conflicto de interés, los administradores

20 Artículo 24, Ley 222 de 1995.

no deben aprobar estrategias que incumplan las reglas que rigen la actividad empresarial, así aquello signifique una maximización del beneficio para la sociedad, pues ellas se han dictado para proteger el interés general y el de terceros. (City of Birmingham Retirement and Relief System v. Good, 2017)

En conclusión, una adecuada práctica de la debida diligencia societaria en Colombia implica, de manera directa y vinculante la atención a las normas ambientales. A su vez, los lineamientos transnacionales de carácter voluntario suponen a su vez referentes de mercado, diferenciadores del valor de las acciones y la reputación de las compañías ante posibles inversionistas. El contexto global se orienta progresivamente hacia la formalización y obligatoriedad de dichos conceptos, creando estándares de sostenibilidad cada vez más rigurosos. Sin embargo, es claro que la inatención a los deberes relacionados al cuidado ambiental supone sanciones y responsabilidad a título personal para los administradores de las sociedades, situación que les debe obligar a actuar conforme a se les exige, que resulta insuficiente para prevenir daños y riesgos ambientales por fuera de ese aspecto, que más que en un aspecto legal, son perjudiciales para la sociedad en general.

IV. LA DEFENSA DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

Es necesario abordar la línea argumentativa que, para efectos del presente ensayo, analiza el sentido opuesto de la tesis que se ha planteado con anterioridad. Si bien se ha abordado la utilidad de múltiples figuras del derecho comercial para mejorar los mecanismos de protección del medio ambiente en el desarrollo de los actos comerciales, resulta útil, para efectos de dar respuesta al interrogante objeto de análisis, estudiar la utilidad del derecho ambiental como el mecanismo idóneo para la protección del medio ambiente.

El Decreto 3570 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su artículo primero que esta entidad tiene como objetivo ser rectora de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables. Para ello, se encarga de la orientación y regulación del ordenamiento ambiental del territorio al definir políticas y regulaciones que deben buscar la recuperación, conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El fin último de la existencia del Ministerio de Ambiente es el desarrollo sostenible. De la mano con lo anterior, el Decreto 381 de 2012 se enfoca en el Ministerio de Minas y Energía, cuyo objetivo es formular, adoptar, dirigir y coordinar políticas, planes y programas de dicho sector. De tal forma, y teniendo en cuenta que cuenta con una oficina de asuntos ambientales y sociales que busca verificar el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de las actividades de esta índole, se denota que la

protección del medio ambiente respecto de los proyectos mineros y energéticos tiene una supervisión aparte y, por consiguiente, especializada en el desarrollo de su actividad. Asimismo, existen entidades como la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería, que buscan administrar y regular el manejo de los recursos útiles para cada sector, promoviendo su uso responsable. A modo de supervisión directa del cumplimiento de los requisitos establecidos en las distintas regulaciones para adelantar una actividad en determinado sector, se evidencia la existencia de entidades como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, encargada de que los proyectos estén sujetos a los licenciamientos o permisos necesarios y que la actuación de los individuos sea acorde a lo contenido en dichas autorizaciones, para así contribuir al desarrollo sostenible y, a menor escala, las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales se ubican según se constituya una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, cuyo objetivo es administrar el medio ambiente y los recursos naturales dentro de su área, por lo que se cuenta con 33 corporaciones a lo largo del territorio nacional.

De lo anterior se colige que existen múltiples entidades encargadas de asuntos particulares en territorios determinados de cara a la protección del medio ambiente, al uso eficiente de los recursos naturales y al desarrollo sostenible. Teniendo en cuenta la existencia de esta gran cantidad de autoridades encargadas de regular y supervisar de manera exclusiva aspectos relacionados con la protección del medio ambiente mientras que se promueve el desarrollo sostenible como fin al que debe propender la ejecución de las actividades, se procede a analizar la utilidad y ventajas de su existencia.

Al contar con entes que tienen como objetivo esencial el cuidado del medio ambiente, se presume que su actuar va a dirigirse de manera directa a velar por la protección de los recursos naturales, la regulación de actividades que potencialmente atenten contra los mismos y la imposición de sanciones contra aquellos que incumplan los requisitos exigidos. En este sentido, el derecho ambiental como disciplina elimina el riesgo de instrumentalización, también conocido como *greenwashing*, que, según la Cámara de Comercio de Valencia, España²¹, es *una forma de vender una responsabilidad social falsa que busca presentar su objeto social como sostenible para captar clientes mientras perjudican al ecosistema*. En acápites anteriores se enunció la conceptualización de Hernández y Ramiro²² sobre esta problemática, sobre lo cual resaltan que la sostenibi-

21 Cámara de Comercio de Valencia. (s.f.). Qué es el greenwashing y algunos ejemplos.

22 Hernández, González, Ramiro. (2019). Las empresas trasnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: Responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos. Páginas 46 y 47.

lidad es un concepto recurrente “*en el relato que tratan de construir los lobbies empresariales para avalar las bondades del actual modelo socioeconómico y minimizar las críticas del mismo*”, aun cuando, según los autores, el cuerpo normativo no tiene un control real sobre las actividades mercantiles de las empresas, especialmente las transnacionales, por lo que no se logra imponer el cumplimiento efectivo de las obligaciones socio-ecológicas sino que se dejan “*en manos de acuerdos voluntarios*”.

Por ello, a modo de crítica se puede señalar que es riesgoso que el derecho comercial, caracterizado por el lucro y la eficiencia económica de las actividades, sea quien se encargue de la regulación del medio ambiente, pues puede llegar al punto en que se instrumentalicen las disposiciones destinadas a la salvaguarda de este, llevando las medidas a ser interpretadas únicamente como un costo adicional, o peor, como una herramienta de marketing que no tiene una materialización positiva en la práctica. No obstante lo anterior, esta crítica también puede aplicar a las entidades ambientales anteriormente mencionadas, pues en Colombia se han denotado las influencias políticas que guían la toma de decisiones de las autoridades ambientales, especialmente por la designación por parte del gobierno de turno de los servidores públicos que las dirigen. Se evidencia que la finalidad de protección de las regulaciones expedidas por diversas entidades depende de las ideologías del gobierno en curso, por lo que pueden atentar contra el medio ambiente al reducir sustancialmente las medidas protectoras o contra la empresa, al exceder la proporcionalidad existente entre el aprovechamiento de los recursos naturales y la protección de estos. A modo de ejemplo, se hace referencia a la prohibición desproporcionada de determinadas actividades o de relaciones comerciales por conflictos de índole política, tal y como sucede con el decreto 949 de 2025, el cual modifica el Decreto 1047 de 2024 e impone la prohibición, sin excepciones, de la totalidad de exportaciones de hullas térmicas al Estado de Israel. Esta medida de manera evidente tiene impactos negativos en las relaciones comerciales para múltiples sociedades que hacen parte del sector de comercialización de carbón, e incluso puede ser considerada como competencia desleal.

Ahora, el derecho comercial es diseñado para resolver controversias entre particulares, relativas al patrimonio, mientras que el derecho ambiental opera bajo el principio de interés colectivo, por lo que busca limitar el actuar de los individuos, ya sean personas naturales o jurídicas, en pro del bienestar general y de la garantía del derecho a un medio ambiente sano. En virtud de ello, parece ser que la finalidad de proteger el medio ambiente respecto de los riesgos que puede representar a la comunidad en general puede ser una tarea ardua para el derecho comercial como disciplina enfocada en la relación entre comerciantes, o entre éstos y los particulares, mientras que el derecho ambiental tiene esta finalidad, toda vez que no se limita a la regulación de una relación específica

sino que se enfoca en limitar las alteraciones de las actividades económicas del ser humano sobre la naturaleza.

La Escuela de postgrado de ciencias del derecho²³, ubicada en España e Italia, señala que el derecho comercial se encarga de las transacciones mercantiles, por lo que busca solventar las dificultades de las organizaciones empresariales. En este sentido, la regulación frente al aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente en lo relativo a sanciones por el incumplimiento de requisitos específicos en el desarrollo de la actividad, se puede interpretar como una traba al objetivo de facilitar la realización de la actividad empresarial. Por otro lado, el derecho ambiental no tiene problema en impedir o limitarla ejecución de una actividad que concierne un riesgo para la comunidad en general ni en la imposición de sanciones severas por el incumplimiento de las exigencias, pues como parte de su competencia está el régimen sancionatorio ambiental, el cual es regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, el ordenamiento dispone de un mecanismo especializado para determinar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a una sociedad a través de la licencia ambiental, los permisos o autorizaciones con las que cuenta para la realización de la actividad, o incluso, la ausencia de los mismos, para así formular cargos en contra del infractor, determinar el daño ocasionado al medio ambiente por concepto de lo anterior y así imponer las sanciones correspondientes para la restauración y compensación del daño. Adicionalmente, se tienen mecanismos como los *cambios menores*²⁴, a través de los cuales se puede tener registro de las modificaciones en la actividad de la sociedad que pueden tener un nuevo o distinto impacto en el medio ambiente al originalmente presupuestado, pero que no es lo suficientemente alto como para exigir un trámite exhaustivo para su autorización, sino que únicamente se permite y se tiene en cuenta con ocasión de la protección del medio ambiente.

Al argumento de que el derecho ambiental es la disciplina indicada para encargarse de la totalidad de la regulación ambiental se agrega el peligro de la fragmentación regulatoria, pues si cada disciplina establece sus propias normas en esta materia, existe el peligro de que el ordenamiento jurídico establezca normas con finalidades incoherentes unas con otras, de manera que se dificulte

23 Ciencias del Derecho. (s.f.). Derecho comercial y sus características.

24 Según la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los cambios menores le permiten al usuario obtener la autorización para llevar a cabo algunas obras o actividades sin la necesidad de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente.

el cumplimiento por parte de los actores y se coordine adecuadamente la actuación de las autoridades.

Si bien el derecho ambiental es el mecanismo idóneo para la protección del interés colectivo y tiene mayor facilidad para mitigar el riesgo de instrumentalización, su separación del derecho comercial presenta complicaciones, pues aunque es esencial su especialidad en materia de protección y reparación, la misma resulta a la postre debilitada por su vulnerabilidad a influencias políticas en el contexto colombiano y, adicionalmente, existe el riesgo de una omisión de internalizar acciones y costos socio-ecológicos en el cuerpo normativo de la sociedad. Siempre que se perciba la regulación ambiental como un apéndice y no se incluya como un principio estructural de gobernanza corporativa, la prevención puede ser insuficiente.

V. CONCLUSIÓN

La problemática encontrada a lo largo de esta investigación radica esencialmente en la fragmentación normativa entre dos regímenes de regulación que comparten un mismo objeto material, que es la actividad económica, pero difieren en su finalidad. Mientras el derecho comercial se ha orientado históricamente hacia la eficiencia, la libre competencia y la circulación de bienes y servicios, el derecho ambiental se ha enfocado en la preservación del medio ambiente y el bienestar colectivo, asumiendo una perspectiva biocéntrica²⁵. Esta dicotomía ha generado un vacío funcional que permite que las obligaciones ambientales sean vistas como cargas externas o hasta cargas propias del sector público en las cuales el sector privado corporativo no tiene incidencia. La consecuencia de esto ha sido que la sostenibilidad sea tratada como una dimensión voluntaria, sujeta a la discrecionalidad de los agentes privados, y no como un principio estructural del orden económico y jurídico. Reconocer esta fractura ha sido el punto de partida para comprender que la delegación total de la protección ambiental a un subsistema jurídico aparte constituye una falla sistémica del derecho comercial, pues eludir la responsabilidad ambiental equivale a desconocer la función social y colectiva del comercio. De allí se desprende la necesidad de formular una respuesta que supere la dicotomía y abra paso a una integración jurídica que establezca una coherencia entre economía y sostenibilidad.

La propuesta que surge se centra en la construcción de un Derecho Comercial Ambientalizado, un modelo jurídico en el que el derecho ambiental esta-

25 Alfredo Marín García, “Biocentrismo”, *Economipedia*.

blezca los parámetros de calidad, los umbrales de contaminación y las metas de conservación mientras que el derecho comercial determine, mediante la regulación los instrumentos de gobernanza corporativa, los estándares de debida diligencia, la responsabilidad societaria y contractual, y los mecanismos de control interno que garanticen el cumplimiento de dichos parámetros ecológicos. Esta convergencia no implica la eliminación de la autonomía del derecho ambiental, sino su integración funcional dentro del régimen empresarial. El objetivo es trasladar los mandatos ecológicos más allá de la licencia o la sanción hacia el núcleo operativo de la gestión corporativa, donde las decisiones estratégicas, financieras y productivas están intrínsecamente condicionadas por criterios de sostenibilidad. En otras palabras, se trata de pasar de un modelo reactivo basado en la corrección de daños, a uno preventivo y estructural en el que el cumplimiento ambiental sea un elemento esencial del negocio, tan vinculante como la contabilidad, la tributación o la responsabilidad frente a los socios.

El análisis normativo y comparado demuestra que esta tendencia ya se encuentra en expansión a nivel internacional. La incorporación de criterios E.S.G. (Environmental, Social and Governance), los Principios de Inversión Responsable (P.R.I.) de las Naciones Unidas, las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (B.I.C.) y la Directiva Europea de Debida Diligencia en Sostenibilidad Corporativa en Sostenibilidad Corporativa (2024/1760) evidencian un tránsito del soft law hacia las normas vinculantes que exigen a las empresas integrar los riesgos y responsabilidades ambientales. En este contexto, Colombia no puede permanecer indiferente al escenario descrito. La articulación entre el derecho comercial y el ambiental debe materializarse en un sistema que imponga obligaciones claras a los administradores y órganos de dirección, en la que la diligencia no se mida exclusivamente por la rentabilidad obtenida, sino también por su contribución al equilibrio ecológico y al bienestar social. La figura del administrador adquiere en este sentido una dimensión renovada. Su deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, como es consagrado en la Ley 222 de 1995, debe interpretarse a la luz de los principios de la sostenibilidad, lo que supone actuar con buena fe ecológica, prudencia ambiental y responsabilidad social. Este enfoque implica una evolución en la concepción misma del “buen empresario”, quien ya no puede limitarse a maximizar las utilidades, sino en optimizar el impacto positivo tanto social como en el medio ambiente en las operaciones desarrolladas por el sujeto corporativo. El incumplimiento de estas obligaciones no solo debería generar sanciones de carácter administrativo o ambiental, sino también consecuencias mercantiles y patrimoniales dentro del ámbito societario.

En el futuro, la consolidación de un Derecho Comercial Ambientalizado transformará la práctica jurídica y la estructura institucional del comercio. Los jueces, abogados y administradores deberán formarse en competencias

medioambientales y económicas integradas, capaces de interpretar los contratos, las fusiones y los actos societarios bajo criterios de sostenibilidad. Esto permitirá un control judicial más coherente con las necesidades ecológicas y una gestión empresarial ética, generando una cultura jurídica en la que el éxito económico y la responsabilidad ambiental vayan de la mano.

No obstante, la consolidación de estos cambios enfrenta obstáculos políticos y culturales. La desigualdad en el poder económico y la complicidad institucional con ella, siguen dificultando la aplicación efectiva de las normas ambientales en el contexto empresarial. Sin embargo, la superación de estos obstáculos se materializará cuando desde el ámbito legislativo y económico se dé la integración del derecho ambiental en el régimen corporativo y comercial. Cuando el cumplimiento deje de depender exclusivamente del control estatal y pase a formar parte del mundo civil y comercial, existirá una consecuencia real, ya que las empresas enfrentarán sanciones, pérdida de reputación y exclusión de mercados internacionales por no cumplir con los mandatos del desarrollo sostenible y sociales. El Derecho comercial solo cumplirá su función social si logra armonizar el beneficio económico con la preservación del entorno. Un comercio que destruye el medio ambiente es, en esencia, inviable tanto científicamente como legalmente, porque el planeta Tierra entraría en un colapso ecológico y jurídico ya que estaría ignorando las necesidades de supervivencia como especie humana. Por ello, la integración del derecho ambiental al régimen mercantil no es solo un discurso político sino una exigencia de supervivencia jurídica, económica y civilizatoria. Solo mediante esta convergencia el derecho comercial podrá aportar a un cambio profundo en el paradigma nacional e internacional, porque está claro que el cambio debe ser también desde el derecho internacional. En última instancia, no hay futuro como humanidad si no se cambia el concepto de empresa, no hay libertad de empresa sin responsabilidad social, ni desarrollo económico sin sostenibilidad ambiental.

REFERENCIAS

- Almacén de Derecho. “Responsabilidad de los administradores frente a los daños medioambientales causados por la compañía.” *Almacén de Derecho*, 19 de abril de 2018. <https://almacenederecho.org/responsabilidad-los-administradores-danos-medioambientales-causados-la-compania>.
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *Cambios menores*. s.f. <https://www.anla.gov.co/evaluacion-de-licencias-ambientales/en-que-consiste-sela-cambios-menores>.
- Bertocci, Veronica, y Giulia Rodio. “Corporate Sustainability Due Diligence Directive: A New Legal Framework for Sustainable.” *de Risk Newsletter*, 13 de mayo de 2025. DLA Piper. <https://www.dlapiper.com/en/insights/publications/derisk-newsletter/2025/corporate-sustainability-due-diligence-directive-a-new-legal-framework-for-sustainable>.

- Blanco Zúñiga, G. A. *Módulo de formación autodirigida: Derecho ambiental (microcurrículo)*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de la Rama Judicial de Colombia, 2022.
- Cámara de Comercio de Bogotá. *Ciclo de capacitaciones sobre Libertad de Empresa y Derechos de los Empresarios*. 2021.
- Cámara de Comercio de Valencia. *Qué es el greenwashing y algunos ejemplos*. s.f. <https://cienciasdelderecho.com/derecho-comercial-caracteristicas/>.
- Cheever, F., y Campbell Mohn, C. I. “Environmental Law.” *Encyclopedia Britannica*, 2025. <https://www.britannica.com/topic/environmental-law>.
- Ciencias del Derecho. *Derecho comercial y sus características*. s.f. <https://cienciasdelderecho.com/derecho-comercial-caracteristicas/>.
- City of Birmingham Retirement and Relief System v. Good, 177 A.3d 47 (Del. 2017).
- Constitución Política de Colombia. 1991.
- Decreto 3570 de 2011 y Decreto 381 de 2012.
- Dirección General de la Unión Europea. *Directiva (EU) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*. *Diario Oficial de la Unión Europea L*, 5 de julio de 2024. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>.
- ESG, “¿Cómo realizar inversiones sostenibles y responsables?” Iberdrola. s.f. <https://www.iberdrola.com/compromiso-social/criterios-esg#:~:text=Qu%C3%A9%20es%20ESG,m%C3%A1s%20relevantes%20de%20una%20compañ%C3%B1a%20de%20energ%C3%ADa>.
- González, A. “El enfoque de los stakeholders y su impacto en el desarrollo organizacional.” *Integratec*, 2024. <https://www.integratec.com/blog/impacto-gestion-stakeholders-desarrollo-organizacional.html>.
- Gutiérrez Villach, Q. “Externalidades negativas y positivas, sostenible o sustentable.” *Sostenible o Sustentable*, 2024. <https://sostenibleosustentable.com/es/economia-verde/externalidades-negativas-positivas/>.
- Hernández González, Ramiro. *Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: Responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos*. 2019.
- Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas. *Impacto ambiental de las actividades extractivas*. 2019. <https://eiticolombia.gov.co/informes/informe-2019/tabla-contenido/impacto-ambiental-de-las-actividades-extractivas/>.
- Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas. *Nota guía: Impacto ambiental de las actividades extractivas*. 2021. <https://eiti.org/es/guidance-notes/impacto-ambiental-de-las-actividades-extractivas>.
- Ley 1901 de 2018. *Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC)*. Congreso de la República de Colombia, 18 de junio de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86982>.
- Ley 2169 de 2021.
- Li, T.-T., K. Wang, T. Sueyoshi, y D. D. Wang. “ESG: Research Progress and Future Prospects.” *Sustainability* 13, no. 21 (2021): 11663. <https://doi.org/10.3390/su132111663>.

- López-Castro, Yira. “Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).” En *Transformaciones del Derecho Comercial*. Manuscrito en PDF, s.f.
- Madriñán de la Torre, R. E., y Prada Márquez, Y. *Principios del Derecho Comercial*. Temis, 2013.
- Marín García, Alfredo. “Biocentrismo.” *Economipedia*, 1 de octubre de 2021. <https://economipedia.com/definiciones/biocentrismo.html>.
- McFeeters, M. “La aplicación de los Principios de la Inversión Responsable de las Naciones Unidas - Caso de estudio: FSN Capital.” *Revista Estudios* 33 (2016): 368-400. <https://doi.org/10.15517/re.v0i33.27372>.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Corporaciones Autónomas Regionales*. s.f. <https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/noticias/2067>.
- ———. *Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental (SINA)*. s.f. <https://www.minambiente.gov.co/ordenamiento-ambiental-territorial-y-sistema-nacional-ambiental-sina/>.
- ———. *Pasivos Ambientales*. 2025. <https://www.minambiente.gov.co/Ley-pasivos-ambientales/#:~:text=La%20Ley%20327%20de%202023%20establece%20que%20un%20Pasivo%20Ambienta,nivel%20de%20riesgo%20no%20aceptable>.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. “¿Cuáles son los beneficios de ser una Sociedad BIC?” *Sala de Prensa MinCIT*, 18 de marzo de 2021. <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/industria/cuales-son-los-beneficios-de-ser-una-sociedad-bic>.
- Morgan Stanley. “ESG and the Sustainability of Competitive Advantage.” *Investment Insights*, 2018. https://www.morganstanley.com/im/publication/insights/investment-insights/ii_esgandthesustainabilityofcompetitiveadvantage_en.pdf.
- OECD. *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (edición revisada 2011)*. OECD Publishing, 2011. https://www.oecd.org/es/publications/lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales-sobre-conducta-empresarial-responsable_7abea681-es.html.
- Pontificia Universidad Javeriana Cali. “El derecho ambiental en Colombia: Protegiendo nuestra riqueza natural.” *Pontificia Universidad Javeriana Cali Noticias*, 2023. <https://www.javerianacali.edu.co/noticias/el-derecho-ambiental-en-colombia-protegiendo-nuestra-riqueza-natural>.
- República de Colombia. *Ley 1901 de 2018: Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC)*. Congreso de la República de Colombia, 18 de junio de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86982>.
- Salamanca Granada, S., y Erazo Muñoz, C. E. “Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales por daños causados al medioambiente.” *Revista Ciencias Humanas* 12 (2015): 33-43.
- Sentencia C-1194 de 2008 y Sentencia C-882 de 2014.
- Siglas ESG-ASG: “Pilares de la Sostenibilidad.” *Pacto Mundial ONU*, 2025. <https://www.pactomundial.org/noticia/la-sostenibilidad-empresarial-desde-las-siglas-esg-o-esg/>.
- Tayan, B. “ESG Ratings: A Compass without Direction.” *Harvard Law School Forum on Corporate Governance*, 24 de agosto de 2022. <https://corpgov.law.harvard.edu/2022/08/24/esg-ratings-a-compass-without-direction/>.
- Universidad Europea. “Derecho ambiental.” *Blog UE - Universidad Europea*. s.f. <https://universidadeuropea.com/blog/derecho-ambiental/>.